

APELA SENTENCIA DEFINITIVA LA FUNDAMENTA Y EFECTUA PETICIONES CONCRETAS.

S.J.L. en lo Civil (1° San Felipe)

JULIO LEON ESCUDERO, abogado, por la parte demandante, en los autos sobre concubinato, caratulados "**ARRIAGADA con HERRERA**", causa **rol C-164-2019**, cuaderno principal, a S.S. Respetuosamente digo:

Que, vengo en apelar la sentencia definitiva de fecha catorce de Enero de 2020 que me fuera notificada el día 16 de enero de 2020, solicitando se eleven los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, para que ella modifique conforme a derecho la sentencia definitiva de primera instancia, dando lugar a la demanda de concubinato en todas sus partes, con costas, ello de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS

Esta parte señaló en la demanda que mi representada se fue a vivir junto con don José Ramón Herrera Ahumada el día 29 de Junio del año 1982 a la ciudad de Los Andes, formando una familia, para luego trasladarse a vivir al sector de Curimón en la ciudad de San Felipe, posteriormente en el año 1983 instalaron en el domicilio un taller de reparación de vehículos y vulcanización.

Señala en la demanda mi representada que con don José Ramón Herrera Ahumada formaron una familia, y producto de esa relación de convivencia nace con fecha 5 de Agosto del año 1985, nace Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada y posteriormente con fecha 25 de Febrero del año 1990, nace doña Carolina Herrera Arriagada.

Como tenían una relación estable y permanente, y un hogar constituido, don José Ramón Herrera Ahumada quiso

regularizar y dejar claro el tema patrimonial respecto de su cónyuge, y especialmente respecto de los bienes adquiridos durante su matrimonio, y por ello con fecha 14 de Noviembre del año 1991, pacta el régimen de separación total de bienes, terminando con la sociedad conyugal, suscribiendo una escritura pública de separación total de bienes, otorgada ante el notario público de San Felipe doña Rosemarie Mery Ricci, donde el cónyuge varón, le entrega a la cónyuge mujer el inmueble que corresponde a la casa habitación denominado lote 28 y casa 28 de la Población Santa Elena de la comuna de Santa María, y los bienes muebles que guarnecen dicho inmueble, además él se queda con los bienes muebles que corresponden al taller de reparaciones, avaluando los bienes en la suma única y total de \$ 240.000, el inmueble se inscribe a nombre de la cónyuge mujer a fojas 855 vta. n° 993 del registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces de San Felipe del año 1996. La idea de realizar estos trámites era que la cónyuge mujer se quedara con el hogar común y así don José Ramón Herrera Ahumada pudiera adquirir patrimonio propio junto a mi representada.

Señala en la demanda mi representada que una vez zanjado el tema patrimonial, decidieron adquirir otros bienes, por ello adquirieron un inmueble por compraventa, escritura otorgada en la notaría de San Felipe de doña Rosemarie Mery Ricci, escritura de fecha 13 de Julio del año 1994 comprando don José Ramón Herrera Ahumada, a nombre de él y de don Jorge Lazcano Salas. El inmueble se encuentra ubicado en el sector de Curimón, de la comuna de San Felipe, el que se inscribe a fojas 1265 n° 1500 del año 1994, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, posteriormente se efectúa una subdivisión y don José Ramón Herrera Ahumada se adjudica el lote n° 1 el que se inscribe a fojas 1573 vta. N° 1882 del registro de propiedad del año 1997 del Conservador

de Bienes raíces de San Felipe y don Jorge Víctor Lazcano Salas se adjudica el lote n° 2 el que se inscribe a fojas 1574 vta. N° 1883 del registro de propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes raíces de San Felipe.

Respecto de este inmueble que se adquirió a nombre de don José Ramón Herrera Ahumada, se formó una comunidad, ya que los dineros para adquirirlo fueron proporcionados por una parte por mí representada, a pesar de ello el inmueble igual quedó sólo a nombre de don José Ramón Herrera Ahumada ya que él era muy machista y siempre manejó la parte patrimonial y económica

Después de una larga convivencia, vivía mi representada junto con don José Ramón Herrera Ahumada, en calle Camino del Inca N°489, sector Curimón de la ciudad de San Felipe junto a sus hijas, a quienes educaron, mi representada siempre lo ayudó trabajando junto a él, administrando el negocio de vulcanización, llevaba la parte administrativa, realizaba los trámites, además por otro lado iniciaron un emprendimiento en el rubro transporte, compraron un camión que prestaba servicios en transporte de carga, realizo iniciación de actividades con fecha 1 de Julio del año 2003, bajo el giro de Transporte de carga, compra y venta de frutos del país, venta de guano, y todo el dinero que ganaron era para mantener el hogar en común y pagar los gastos de educación de las hijas en común.

Señala mi representada que era tal el hogar familiar que tenían, que el 14 de Noviembre de 2002 apoyó a su pareja don José Ramón Herrera Ahumada, en una causa por una medida de protección de la menor Janedit Yandary Maturana Herrera, (nieta, hija de su hija matrimonial) para que quedara bajo el cuidado de él, menor que la cuidaron desde los siete meses, hasta el día de hoy, posteriormente en el año 2005 decidieron iniciar una causa para cambiar los apellidos de la

menor, causa que quedó sólo en la tramitación y que se tuvo a la vista para fallar la presente causa.

Se recibió la causa a prueba y se fijaron dos puntos de prueba, el primero **“Efectividad que doña Mónica Aida Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada, hayan mantenido una relación de concubinato. Fecha de inicio y término de esta relación. Hechos y circunstancias que así lo demuestren”**.

Señala el considerando vigésimo primero de la sentencia “...que la prueba y antecedentes referidos, apreciados en forma legal, resulta suficiente para acreditar que entre la actora y don José Ramón Herrera Ahumada, existió una relación sentimental con residencia común, verificándose un proyecto de familia, como el tener en dicho período dos hijas entre ambos, configurándose de este modo las características propias de un concubinato, esto es, que sin haber contraído matrimonio entre sí dos personas se unieron para hacer vida afectiva en común, libremente consentida con contenido sexual, con estabilidad y duración. Convivencia que por lo demás ha sido reconocida por dos de las demandadas en sus contestaciones de demanda. En cuanto a su duración, de la prueba rendida resulta también acreditado que la convivencia se mantuvo desde junio del año 1982 hasta Diciembre del año 2015, sin que, de otro lado la demandada Mercedes Carmen López Carrasco, haya acreditado por su parte la alegación de que dicha convivencia cesara en el año 1992. Por los motivos antes señalados, se hará lugar a la solicitud de declaración de existencia de concubinato en estudio...”.

Respecto de ello la sentencia es concordante con la prueba rendida en autos.

El segundo punto de prueba señala: **2.- Efectividad que entre doña Mónica Aida Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada haya existido, producto del**

aporte recíproco de ambos, una comunidad de bienes. En su caso, bienes que la integran y naturaleza de los mismos. Hechos y circunstancias que así lo demuestren.

Señala la sentencia en su considerando vigésimo octavo que: "Que por lo expuesto y razonado, no se hará lugar a la declaración de comunidad sobre los bienes referidos en el motivo vigésimo cuarto, toda vez que no se ha acreditado suficientemente por la actora que contribuyó con su aporte y esfuerzo económico, en la adquisición de dichos bienes por don José Ramón Herrera Ahumada durante la existencia del concubinato habido entre ambos".

Lo primero que hay que hacer presente es el hecho de que ni siquiera en un matrimonio las partes dejan constancia del aporte que hacen respecto de la adquisición de un bien, no es la normalidad, no es la regla general y en este caso en una situación de concubinato, de personas con estudios básicos tampoco previeron esa situación de dejar constancia documental de ello, además en una sociedad machista donde el varón maneja la situación patrimonial, era menos pensado todavía.

En cuanto a la prueba rendida principalmente se trata de prueba testimonial, esta prueba es muy contundente, los testigos están contestes en ésta situación de colaboración conjunta respecto de la situación patrimonial.

Por otro lado en materia de prueba respecto de los bienes, existe numerosa prueba documental respecto de los bienes adquiridos en ésta comunidad de bienes, existente entre la demandante y don José Herrera Ahumada, tenemos los documentos acompañados junto a la demanda, documento n° 5 que es la escritura de compraventa del terreno de calle Santiago Bueras, el documento n° 8 que es el certificado de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de

don José Ramón Herrera, donde en el mismo documento aparece el inventario de bienes a su fallecimiento, y el documento señalado en el nº 9 de la demanda que es es la copia de inscripción especial de herencia del inmueble antes señalado.

Posteriormente y dentro del término probatorio se adjunto como prueba documental, la copia de la inscripción de dominio del inmueble ubicado en calle Santiago Bueras del año 1997 cuando se efectúa una subdivisión del mismo, y se acompañó certificado de anotaciones vigentes de los vehículos placa patente XT 9772 y JL 0145.

En cuanto al **aporte recíproco de ambos** en la comunidad de bienes, tenemos la declaración de la testigo de la demandada Jocelyn y Carolina Herrera, doña Hortensia Torres Melivilu, que hace referencia a la existencia de un terreno que tenía una piscina, y en el que se habría construido una casa, también señala que en dicho lugar habría un taller de vulcanización, la testigo señala "yo sé que el aporte para construir y para comprar el terreno fue de ambos, de José y de Mónica, ya que cuando estuvieron viviendo en Coronel, José se jubiló y se compró un camión tres cuartos en donde hacía fletes y Mónica le ayudaba en la administración del negocio..."... Sé y me consta que Mónica antes de irse a vivir a Coronel y después cuando regresa desde allá, siempre cuidó niños a lo menos medio día para aportar en la mantención del hogar con José Herrera, quiero agregar que antes de que se viniera de Coronel José y Mónica compraron otro camión y lo trabajaban en la temporada de la fruta en la ciudad de San Felipe..."... muchas veces conversábamos con Mónica y con José sobre como surgir y progresar económicamente como matrimonio, por eso es que sé y me consta el esfuerzo mancomunado para obtener una

mejor calidad de vida para ambos y para la educación de sus hijas y de su nieta, ambas hijas son profesionales...”.

La testigo de la parte demandante doña Alvara Rosa Pérez Soto, al contestar la pregunta n° 7 señala “compraron un terreno en Santiago Bueras queda en curimón, que lo compraron entre los dos, aunque estaba a nombre de José Ramón Herrera. Cuando volvieron de Coronel compraron también un camión estaba a nombre de Mónica y después vendió el camión, lo vendió José Ramón, eso fue lo que tenían en conjunto los dos, con mucho esfuerzo lo compraron los dos.

En el 1994 compraron el terreno en Santiago Bueras. El camioncito que tenían lo compraron mas o menos cuando ellos llegaron como en el 2010 de Coronel”. Al contestar la pregunta n° 8 señala “José Ramón y Mónica con dinero que juntaban entre los dos, ya que él en ese tiempo, trabajaba en Codelco y Mónica lo ayudaba cuidando niños así la ayudaba Mónica monetariamente”, este testigo da razón de sus dichos, señala que son amigos de años y que cuando compraron el terreno fueron a celebrar la compra como familia por ambas partes, es relevante señalar que la testigo señala que la demandante le cuidaba a su hija y que ella le pagaba, cuidaba a su hija Francesca ya que tenía la misma edad que las hijas de Mónica, al ser repreguntada la testigo entre que años cuidaba la demandante a la hija de la testigo señaló que entre el año 1991 y 1993.

El testigo de la parte demandante don Carlos Cariaga Pulgar, en cuanto a los bienes adquiridos menciona una camioneta, un camión y un terreno, adquiridos como en el 90, al contestar la pregunta n° 8 señala que “entre los dos, entre la señora Mónica y don Ramón, entre los dos juntaban la plata, ella cuidaba niños, vendía helados, entre los dos juntaban la plata. Los dos aportaban, él la parte mayor y ella

también aportar con todos sus medios que tenía...”, este testigo da razón de sus dichos, señala que él le pagaba pensión y lavado a ella, en las preguntas 9 y 10 ratifica que doña Mónica Arriagada ejercía una actividad económica no formal, pero por la que recibía una retribución económica, al ser contrainterrogado respecto en que consistió el aporte de doña Mónica en la adquisición del inmueble de calle Santiago Bueras, el contestó “Con los ahorros que ella tenía, Ramón Herrera, dijo que rompieran todos los chanchitos para poder comprar el terreno...”, respecto de las actividades que ella realizaba ratifica que él le pagaba por el lavado y la pensión.

El testigo de la demandante don Benigno Consterla Ponce, en la pregunta siete y ocho señala que compró una camioneta, compraron el terreno, un camión a nombre de Mónica, señala que como trabajaban compraron el terreno ellos dos, señala que doña Mónica cuidaba niños, lavaba ropa, llevaba las cuentas del taller, ellos dos trabajaban, daba almuerzo, este testigo da razón de sus dichos, señala que pasaba a visitarlos y que ahí le contaban, señala que lo vió personalmente, cuando el le preguntaba por esos niñitos, ella le manifestaba que los estaba cuidando y que se ganaba unas monedas, cuando iba ella estaba planchando tanta ropa y ella le contestaba que se estaba ganando unos pesos, a la pregunta once señala que cuando los conoció en Curimón tenía taller de bicicletas y parchaban neumáticos, señala que él también había sido minero y lo habían despedido, dijo que dejó el taller a cargo de Mónica cuando el subía.

La testigo doña Benigna Rosa González Cifuentes, por la parte demandante, señala respecto de la pregunta 7 “ “Un terreno que está ubicado en calle Santiago Bueras donde funciona un taller, donde luego él construye una casa, eso fue más o menos el año 1994, un camión no recuerdo la fecha, una camioneta, eso fue lo que adquirieron cuando vivieron

juntos...”, señala que el terreno lo adquirió José Ramón con su hermano y lo dividieron en dos partes y señala: “...se financió con el aporte de Mónica y Ramón como familia ya que Mónica también aportaba al hogar con algunos trabajos esporádicos que realizaba ella...”, da razón de sus dichos, señala que eso lo veía y a veces hacia uso de sus servicios, a la pregunta 9 señala que ella cuidaba niños, llevaba colaciones a los profesores, planchaba, lavaba y también cuidaba a sus sobrinos, señala haber utilizado sus servicios.

La testigo de la parte demandante doña María Teresa Colarte Delgado. Al ser contrainterrogada esta testigo que había hecho referencia a un camión y a una camioneta, señaló que con el esfuerzo de ambos compraron la propiedad de Santiago Bueras, señala que en la propiedad hay un taller mecánico, cuando se le pregunta como le consta que el inmueble de Santiago Bueras fue adquirido por el esfuerzo de los dos, ella señala: “ Me consta porque José Ramón trabajaba y Mónica también, sus ingresos eran para apoyar para los efectos de la compra de la propiedad, Porque cuando Mónica hacia sus trabajos cuidando niños y hacia otras actividades comentaba que era para reunir dineros de la compraventa de esa propiedad y de los vehículos junto a su pareja esposo José Ramón...”

Los testigos presentados por ésta parte están contestes en el hecho de que el terreno ubicado en calle Santiago Bueras fue adquirido con el esfuerzo mancomunado de don José Herrera Ahumada y de doña Mónica Arriagada López, este terreno fue adquirido en la época en que ambos vivían juntos y actuaban como un matrimonio, el esfuerzo de ambos con sus trabajos formal e informal los ayudó para adquirir este inmueble, quedó con la prueba rendida acreditado suficientemente dicha situación a pesar de los esfuerzos de la parte demandada de doña Mercedes López Carrasco y de

doña Irma Herrera López, de señalar que era dueña de casa y que no trabajaba, los testigos han dado razón de sus dichos y han señalado claramente las actividades económicas que ella desarrollaba, cuidar niños, lavar ropa, dar pensión son parte del esfuerzo de la demandante doña Mónica Arriagada López para contribuir económicamente para la familia común, para adquirir bienes por un lado y por otro lado educar a sus hijas, es por ello que ha quedado claramente acreditado la participación de la demandante en ésta comunidad de bienes.

EL DERECHO

Doctrina:

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 19 de Octubre de 2010

Rol 866-09

Debe rechazarse el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia que acogió la demanda y declaró la existencia de cuasicontrato de comunidad, toda vez que no ha quedado evidenciado el error de derecho que la recurrente atribuye a los jueces del fondo, , quienes han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso en estudio, puesto que, con el sustrato fáctico que tuvieron por asentado, es decir, la vida en común entre el actor y la demandada por más de veinte años, a lo largo de los cuales concibieron seis hijos y habiendo confluido sus intereses al alero de la comunidad o sociedad de hecho que convinieron con fines lucrativos, con cuyo producto adquirieron determinado inmueble, decidieron acoger la demanda por la cual se solicita se declare la existencia de un cuasicontrato de comunidad sobre dicho bien, en la cual tienen participación ambos litigantes, debiendo procederse a su liquidación y división.

Por Tanto, de acuerdo a lo señalado, artículos 210, 2068, 2069 y 2313 del Código Civil, artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales aplicables.

Ruego a S.S. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos, de fecha 14 de Enero de 2020, dictada por el juez del Primer Juzgado de Letras de San Felipe, que me fuera notificada con fecha 16 de Enero de 2020, se admita a tramitación, se ordene se eleven los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, para que ella enmiende conforme a derecho la sentencia de primera instancia, y la modifique y declare S.S.I. lo siguiente:

1.- Se declare que doña Mónica Aida Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada, vivieron en concubinato desde el día 29 de Junio del año 1982 hasta el mes de Diciembre del año 2015, en una convivencia en común que revela la voluntad de la pareja de formar una comunidad universal referida a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, la que efectivamente se formó, detentando cada uno de los convivientes un derecho de idéntica naturaleza, respecto a la totalidad de los bienes adquiridos durante el período de convivencia y que se han individualizado en el cuerpo de la demanda, perteneciendo dichos bienes a ambos convivientes por partes iguales o en subsidio al porcentaje que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso, en subsidio declarar que doña Mónica Aída Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada, vivieron en concubinato desde el día 29 de Junio del año 1982 hasta el mes de Diciembre del año 2015, y que respecto de los bienes adquiridos durante dicha convivencia y antes individualizados se formó una sociedad de hecho correspondiéndole a doña Mónica Aída Arriagada López el 50% de los derechos sociales sobre la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia

y antes individualizados , o en subsidio el porcentaje que S.S. estime de acuerdo al mérito del proceso.

2.- Que para el caso que se declare la existencia de una comunidad de hecho o una sociedad de hecho, se disponga que dicha comunidad o sociedad de hecho debe partirse en conformidad a las reglas del título X del libro III del Código Civil, artículos 1317 a 1353 y artículo 227 n° 1 del Código Orgánico de Tribunales.

3.- Que se condene en costas a la parte demandada.